



**EXPEDIENTE N°** : 1602-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.  
**UNIDAD OPERATIVA** : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LURÍN, VILLA EL SALVADOR, VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, SAN JUAN DE MIRAFLORES, SANTIAGO DE SURCO, SAN LUIS, SANTA ANITA, EL AGUSTINO, RIMAC, LA VICTORIA, CERCADO DE LIMA, CARMEN DE LA LEGUA, BELLAVISTA Y VENTANILLA, PROVINCIAS DE LIMA Y CALLAO, DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**SUMILLA** : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural del Lima y Callao S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos toda vez que se encontraron dos (2) bolsas de color rojo que contenían residuos peligrosos y un (1) kit de contingencia dentro del dique de contención secundaria del tanque de odorización ubicado en la estación terminal.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas toda vez que se encontraron: i) dos (2) cilindros conteniendo químicos (anticongelante y otro no identificado) de cincuenta y cinco (55) galones aproximadamente y ii) dos (2) cilindros de cuarenta y dos (42) galones de capacidad (el primero conteniendo química Nalco 8338, y el segundo, lubricante Castrol GTX-10W-30 en un área no impermeabilizada, sin proteger o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales ni con sistema de doble contención.*

Lima, 3 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos operado por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, Cálidda) comprende el Sistema de Transporte de gas natural mediante ductos, conformada por una Red Principal (gaseoducto troncal) de 20 pulgadas de diámetro la cual une a Lurín (City Gate) con Ventanilla (Terminal Station) atravesando 14 distritos (Lurín, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Santiago de Surco, San Luis, Santa Anita, El Agustino, Rímac, La Victoria, Cercado de Lima, Carmen de la Legua, Bellavista y Ventanilla).
2. Los años 2012 y 2013 la Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares a las instalaciones del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y los hechos se encuentran recogidos según el siguiente detalle:





Fecha de supervisión	Número de Acta de Supervisión	Objeto de la supervisión	Informe de Supervisión
15 de noviembre del 2012	004024	Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Gas Natural Pachacamac (Kp 5 – Kp 6).	861-2013-OEFA/DS-HID
22 de febrero del 2013	008655, 008656 y 008657	Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Gas Natural en los distritos de Lurín, Ate, Pachacamac y La Molina (en construcción).	055-2013-OEFA/DS
14 de marzo del 2013	006797	Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental en Sistema de Gas Natural del Sector Industrial (ERP Gambeta, Alicorp 1, Alicorp 2, Sudamerica de Fibras, Funcal y Omicron).	1111-2013-OEFA/DS
9 al 14 de agosto del 2013	001151, 001152 y 001153	Verificar el cumplimiento de la normativa y los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental en el Sistema de Gas Natural de Lima y Callao, Red Principal y Secundaria.	1586-2013-OEFA/DS-HID
20 al 22 de noviembre del 2013	010344 y 010345	Verificación el cumplimiento de la normativa ambientales y los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental en el Sistema de Gas Natural de Lima y Callao (ducto principal) y seguimiento de la supervisión realizada del 9 al 14 de agosto del 2013.	1518-2013-OEFA/DS-HID
28 y 29 de noviembre del 2013	002904 y 002905	Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Gas Natural de la Red Principal	1537-2013-OEFA/DS-HID

Elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 594-2015-OEFA/DS

3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 594-2015-OEFA/DS<sup>1</sup> del 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Cálidda habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1778-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 9 de noviembre de 2016<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folios 1 al 24 del expediente.

<sup>2</sup> Folios del 34 al 45 del expediente.  
Se precisa que mediante Resolución Subdirectoral N° 2016-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2016 y notificada el 16 de diciembre del 2016 se corrigió el error materia de la Resolución Subdirectoral N° 1778-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 7 de noviembre del 2016 respecto a la norma que tipifica la eventual sanción de las presuntas conductas infractoras consignadas en esta última Resolución Subdirectoral. Folios del 77 al 79 del expediente y folio 82 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 46 del expediente.





(en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cálidda, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos toda vez que se encontraron dos (2) bolsas de color rojo que contenían residuos peligrosos y un kit de contingencia dentro del dique de contención secundaria del tanque de odorización, ubicado en de la estación terminal.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones	Hasta 1000 UIT
2	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas toda vez que se encontraron i) dos (2) cilindros conteniendo químicos (anticongelante y otro no identificado) de cincuenta y cinco (55) galones aproximadamente y ii) dos (2) cilindros de cuarenta y dos (42) galones de capacidad (el primero conteniendo química Nalco 8338, y el segundo, lubricante Castrol GTX-10W-30 en un área no impermeabilizada, sin proteger o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales ni con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.	Hasta 700 UIT

5. El 9 de diciembre del 2016, Cálidda presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>4</sup> y alegó que los hechos observados en la supervisión regular no generaron daño al medio ambiente y que se subsanaron las conductas infractoras.

6. El 21 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Cálidda<sup>5</sup>. En dicha audiencia los representantes del administrado reiteraron sus argumentos y agregaron que, al amparo del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se solicita el archivo del caso ya que las observaciones detectadas en las supervisiones regulares fueron subsanadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

<sup>4</sup> Folios del 47 al 76 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 84 y 85 del expediente



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cálidda cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y si, de ser el caso, Cálidda ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Cálidda cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas y si, de ser el caso, Cálidda ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**III. CUESTIONES PREVIAS**

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N°: - 004024 correspondiente a la supervisión regular realizada el día 15 de noviembre del 2012. - 008655, 008656 y 008657	Documentos suscritos por personal de Cálidda y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante las visitas de supervisión regular.





	<p>correspondiente a la supervisión realizada el 22 de febrero del 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 006797 correspondiente a la supervisión realizada el 14 de marzo del 2013.</li> <li>- 001151, 001152 y 001153 correspondiente a la supervisión realizada del 9 al 14 de agosto del 2013.</li> <li>- 010344 y 010345 correspondiente a la supervisión regular realizada del 20 al 22 de noviembre del 2013.</li> <li>- 002904 y 002905 correspondiente a la supervisión regular realizada el 28 y 29 de noviembre del 2013.</li> </ul>	
2	<p>Informes de Supervisión N°:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 861-2013-OEFA/DS-HID</li> <li>- 055-2013-OEFA/DS</li> <li>- 1111-2013-OEFA/DS</li> <li>- 1586-2013-OEFA/DS-HID</li> <li>- 1518-2013-OEFA/DS-HID</li> <li>- 1537-2013-OEFA/DS-HID</li> </ul>	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión regular.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 594-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión regular.
5	Escrito presentado por Cálidda el 9 de diciembre del 2016 consignado bajo el Registro N° 081952.	Escrito presentado el 9 de diciembre del 2016 por Cálidda que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1779-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

12. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>6</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Cálidda cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



**si, de ser el caso, Cálidda ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

VI.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos

16. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>7</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
17. En esa línea, el Artículo 39° del RLGRS<sup>8</sup> indica que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.
18. De las normas citadas, se desprende que Cálidda como generador de residuos sólidos tiene la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza de peligrosidad y en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.

VI.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

a) Análisis del hecho imputado

19. Durante la supervisión regular efectuada los días 28 y 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente<sup>9</sup>:

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. *En terrenos abiertos;*
  2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
  3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
  4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;*
  5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

<sup>9</sup> Página 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS/HID. Folio 24 del expediente (CD).



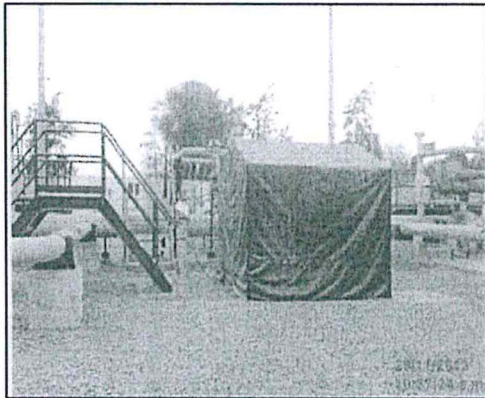


“Se detectó dentro de la contención del odorizante, 2 bolsas con residuos peligrosos y 1 bolsa de kit de contingencia”.

20. En esa línea, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente<sup>10</sup>:

**“Hallazgo N° 4:** En la estación Terminal, dentro del dique de contención secundaria del Tanque de Odorización se encontró dos bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos, y una bolsa de kit de contingencia”.

21. Con la finalidad de acreditar lo anterior, en el Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID se adjuntan Fotografías N° 20 y 21<sup>11</sup> de las cuales se observa que Cálidda no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, según se detalla a continuación:



Fotografía N° 20: E0288779 N8664217 / Tanque de odorización.  
En la fotografía se observa a zona del tanque de odorización, ubicada en la Estación Terminal.  
Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 21: E0288779 N8664217 / Tanque de odorización.  
En la fotografía se observa, la bolsa de color rojo con residuos peligrosos, colocada dentro del sistema de contención secundaria del tanque de odorización, ubicada en la Estación Terminal.  
Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID

22. Es preciso advertir que el hecho detectado antes citado se plasma en el Informe Técnico Acusatorio, conforme se detalla a continuación<sup>12</sup>:

**“INFORME DE SUPERVISIÓN N° 1537-2013-OEFA/DS-HID**

(...)

**Hallazgo N° 18:** En la estación Terminal, dentro del dique de contención secundaria del Tanque de Odorización se encontró dos bolsas de color rojo, conteniendo residuos peligrosos, y una bolsa de kit de contingencia”.

23. En ese orden de ideas, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión decidió acusar a Cálidda por la presunta infracción en el Artículo 38° en concordancia con el Artículo 39° del RLGSR<sup>13</sup>:

**“IX. CONCLUSIONES**

**Hallazgos Acusables**

Se decide acusar a la empresa GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Respecto del Hallazgos (...) N° 18, la empresa CALIDDA no cumplió con efectuar el correcto almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incurriendo

<sup>10</sup> Página 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS/HID. Folio 24 del expediente (CD).

<sup>11</sup> Páginas 52 y 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS/HID. Folio 24 del expediente (CD).

<sup>12</sup> Página 6 (reverso) del expediente.

<sup>13</sup> Folio 22 del expediente.





en una posible conducta infractora de acuerdo al 38° en concordancia con el artículo 39° del RLGRS”.

24. De lo antes citado se advierte que Cálidda incumplió lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
25. Es así que de las Fotografías N° 20 y 21 del Informe de Supervisión se desprende que Cálidda no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos toda vez que se encontraron dos (2) bolsas de color rojo que contenían residuos peligrosos y un kit de contingencia dentro del dique de contención secundaria del tanque de odorización, ubicado en la estación terminal lugar inadecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos, conducta que contraviene el Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS.

b) Análisis de los descargos presentados por Cálidda

26. Ahora bien, Cálidda alega que las dos (2) bolsas de color rojo que contenían residuos peligrosos y el kit de contingencia que se observaron el día de la supervisión se encontraban momentáneamente en el tanque de odorización por las labores de mantenimiento.
27. Sobre el particular, se debe advertir que la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos peligrosos es permanente; por tal motivo, lo alegado por Cálidda queda desestimado.
28. Asimismo, Cálidda alega que el hecho no generó ningún riesgo al medio ambiente ni para el personal que laboró en el entorno, por lo que no debería ser objeto de una sanción administrativa.
29. Al respecto, se debe indicar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, norma que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos.
30. El supuesto de hecho de la citada norma no exige la verificación de un riesgo o daño al ambiente o a las personas para la configuración de la conducta infractora, sino el hecho de no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento, siendo en el presente caso que los residuos peligrosos se encontraban en un lugar inadecuado para su acondicionamiento y almacenamiento.
31. Por tanto, no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños potenciales o generados sino únicamente acreditar que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se acreditó en el presente caso; motivo por el cual lo alegado por Cálidda ha quedado desvirtuado.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Cálidda incumplió lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que se encontraron dos (2) bolsas de color rojo que contenían residuos peligrosos y un kit de contingencia dentro del dique







de contención secundaria del tanque de odorización, ubicado en la estación terminal.

33. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

34. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>14</sup>.

35. Cálidda alegó en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a que las dos (2) bolsas de color rojo fueron retiradas el mismo día de la supervisión regular de la zona de trabajo y trasladadas al punto de almacenamiento de residuos peligrosos más cercano para su posterior disposición final. Asimismo, el kit de contingencia fue trasladado al City Gate 1.

36. En ese sentido, corresponde analizar si Cálidda subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

37. Al respecto, mediante Carta S/N presentada el 20 de diciembre del 2013<sup>15</sup>, Cálidda indicó que realizó la subsanación de la conducta infractora para lo cual adjuntó la siguiente fotografía:

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

<sup>15</sup> Páginas 122 al 132 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID. Folio 24 del expediente (CD).



Foto N° 4: Las bolsas con residuos peligrosos fueron ubicados en la zona de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la ERP Agustino.



Foto N° 2: Se colocó el kit de contingencia junto al lado del Odorante

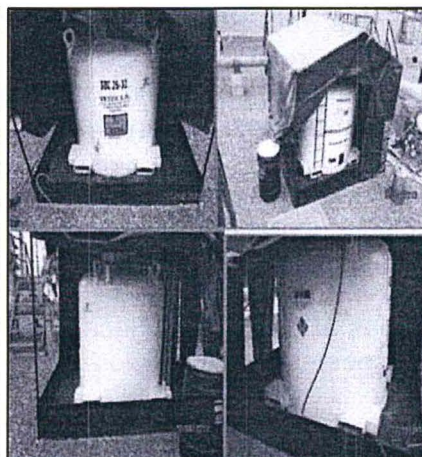
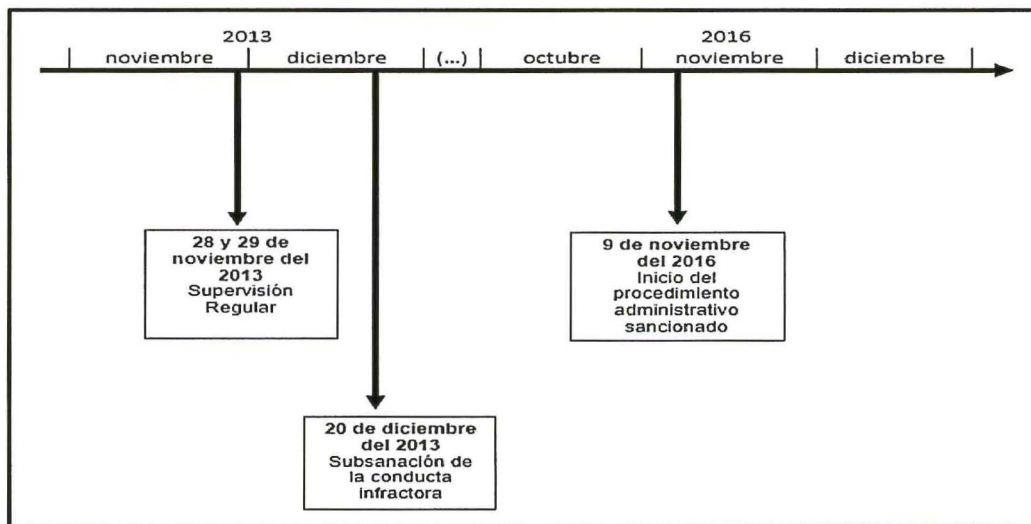


Foto N° 3: Vista panorámica de 4 lados del odorante

38. De la revisión de las fotografías presentada por Cálidda, se observa que el administrado cumplió con la obligación de acondicionar y almacenar las dos (2) bolsas de color rojo que contenían residuos peligrosos y el kit de contingencia por ende, subsanó la conducta infractora.
39. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Actas de Supervisión N° 002904 y 002905, Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID, Carta S/N presentada el 20 de diciembre del 2013 y Cédula de Notificación 2059-2016. Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





40. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Cálidda y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**VI.2 Segunda cuestión en discusión: Si Cálidda cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas y si, de ser el caso, Cálidda ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

**VI.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

41. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>16</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación de aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

42. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

43. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, Cálidda en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de almacenar y manejar adecuadamente las sustancias químicas para que (i) se encuentren aisladas de los agentes ambientales y (ii) almacenadas en áreas con sistema de doble contención e impermeabilizadas.

**VI.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2:**

**a) Análisis del hecho imputado**

44. Durante las visitas de supervisión regular efectuadas del 20 al 22 de noviembre

<sup>16</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



del 2013 y los días 28 y 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detecto que Cálidda no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas:

**Acta de Supervisión N° 010344<sup>17</sup>**

*“En la esquina sur oeste del City Gate se detectó dos (02) cilindros conteniendo químicos (anticongelante y el otro no identificado) en un volumen de 55 galones aproximadamente, los cuales se encontraban dispuestos sobre losa de concreto sin doble contención y próximas a suelo natural”.*

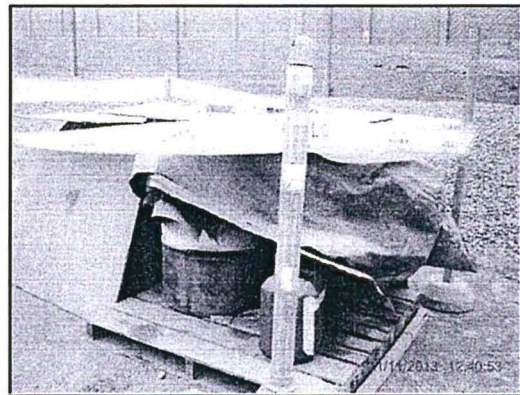
**Acta de Supervisión N° 002904<sup>18</sup>**

*“Se detectó un cilindro con química Nalco 8338, colorado sobre losa de concreto sin sistema de contención secundaria.  
Se detectó un cilindro con químico Castrol GTX-10W-20 sobre losa de concreto sin sistema de contención secundaria”.*

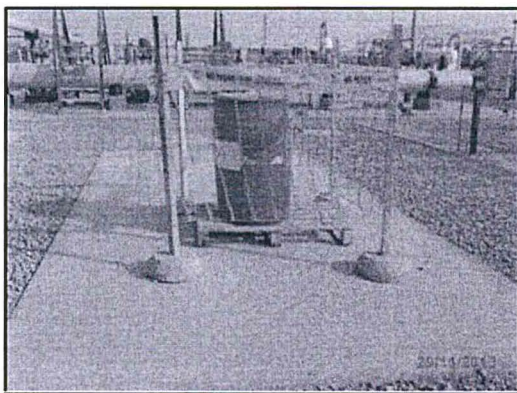
45. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 1518-2013-OEFA/DS-HID y N° 6, 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID<sup>19</sup> en las cuales se observa que Cálidda no realizó un adecuado almacenamiento de sustancia químicas según se muestra a continuación:



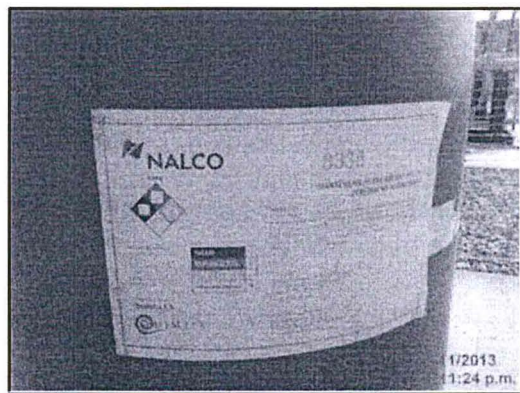
Fotografía 12: Cilindros conteniendo químicos dispuestos sobre losa de concreto sin doble contención, próximas a terrenos natural. Informe de Supervisión N° 1518-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía 13: Cilindros conteniendo químicos dispuestos sobre losa de concreto sin doble contención, próximas a terreno natural. Informe de Supervisión N° 1518-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía 5: E0301070 N8640060 / Cilindro de químicos. En la fotografía se observa un cilindro conteniendo Química Nalco 8338, colocado sobre losa de concreto sin diques de contención secundaria. Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID



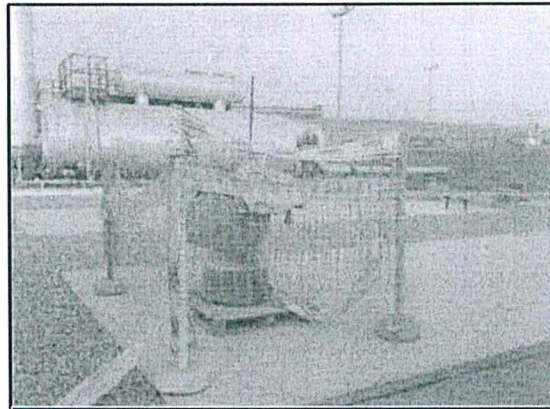
Fotografía N° 6: E0301070 N8640060 / Cilindro de Químico. En la fotografía se observa el rotulado del cilindro conteniendo Química Nalco 8338. Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID



<sup>17</sup> Páginas 37 y 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1518-2013-OEFA/DS/HID. Folio 24 del expediente (CD).

<sup>18</sup> Páginas 59 y 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS/HID. Folio 24 del expediente (CD).

<sup>19</sup> Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1518-2013-OEFA/DS/HID y páginas 45 y 56 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS/HID. Folio 24 del expediente (CD).



Fotografía 7: E0301038 N8640025 Cilindro de lubricantes. En la fotografía se observa, un cilindro conteniendo de 42 gal. de capacidad, conteniendo lubricante Castrol GTX-10W-30, colocado ente losa de concreto, sin diques de contención secundaria. Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID

- 46. Al respecto, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup> decidió acusar a Cálidda por la presunta infracción al Artículo 44° del RPAAH debido a que Cálidda no habría cumplido con efectuar el adecuado almacenamiento de sustancias químicas:

*“Conclusiones*

*Hallazgos Acusables*

*Se decide acusar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. por las siguientes presuntas infracciones:*

*(...)*

*Respecto de los Hallazgos N° (...) 13 y N° 15 la empresa Cálidda no cumplió con realizar el adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que no mantiene almacenadas las sustancias químicas en un área impermeabilizada, no protege o aísla las sustancias químicas de los agentes ambientales, no cuenta con un sistema de doble contención y no cuenta con las hojas de seguridad MSDS, incurriendo así en la comisión de una conducta infractora al artículo 44° del RPAAH.”*



- 47. De acuerdo a ello, Cálidda incumplió con dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas, toda vez que se detectó i) dos (2) cilindros conteniendo químicos (anticongelante y otro no identificado) de cincuenta y cinco (55) galones aproximadamente y ii) dos (2) cilindros de cuarenta y dos (42) galones de capacidad (el primero conteniendo química Nalco 8338, y el segundo, lubricante Castrol GTX-10W-30) en un área no impermeabilizada, sin proteger o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales ni con sistema de doble contención.

b) Análisis de los descargos presentados por Cálidda

- 48. Cálidda alegó que la conducta infractora no generó daño alguno al ambiente, recursos naturales ni la salud de las personas.
- 49. Al respecto es importante señalar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH, norma que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas.
- 50. El supuesto de hecho de la citada norma no exige la verificación de un riesgo o daño al ambiente o a las personas para la configuración de la conducta



<sup>20</sup> Folio 22 del expediente.



infractora, sino el hecho de no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.

51. Es así que en el presente caso las sustancias químicas se encontraban almacenadas en un área no impermeabilizada, sin proteger o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales ni con sistema de doble contención. Por tanto, no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños potenciales o generados sino únicamente acreditar que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de dichas sustancias, tal como se ha quedado acreditado por los considerandos de esta resolución; motivo por el cual lo alegado por Cálidda ha quedado desvirtuado.
52. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Cálidda incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que se detectó i) dos (2) cilindros conteniendo químicos (anticongelante y otro no identificado) de cincuenta y cinco (55) galones aproximadamente y ii) dos (2) cilindros de cuarenta y dos (42) galones de capacidad (el primero conteniendo química Nalco 8338, y el segundo, lubricante Castrol GTX-10W-30) en un área no impermeabilizada, sin proteger o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales ni con sistema de doble contención.
53. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Mutas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
54. Cálidda alegó en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral que, la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a que los dos (2) cilindros conteniendo químicos (anticongelante y otro no identificado) de cincuenta y cinco (55) galones aproximadamente y los dos (2) cilindros de cuarenta y dos (42) galones de capacidad (el primero conteniendo química Nalco 8338, y el segundo, lubricante Castrol GTX-10W-30) se colocaron en un área impermeabilizada y con sistema de doble contención.
55. Conforme se ha señalado, en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG se establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador es una condición eximente de responsabilidad.
56. En ese sentido, corresponde analizar si Cálidda subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
57. Ciertamente es que mediante Cartas S/N presentadas el 20 de diciembre del 2013<sup>21</sup>, Cálidda indicó que realizó la subsanación de la conducta infractora para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

<sup>21</sup> Páginas 335 al 341 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1518-2013-OEFA/DS-HID. Folio 24 del expediente (CD) y páginas 122 al 132 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1537-2013-OEFA/DS-HID. Folio 24 del expediente (CD).



Foto N° 1: Se procedió a retirar los dos cilindros encontrados el mismo día de la fiscalización

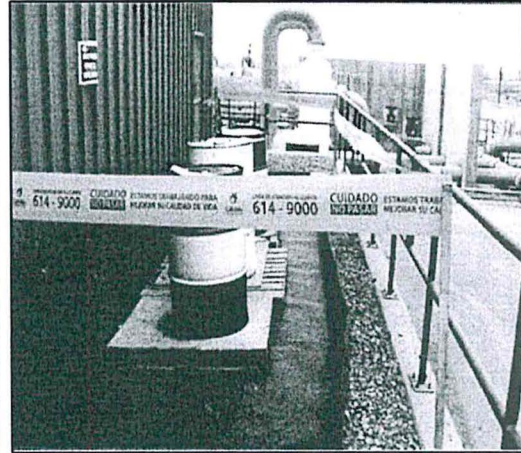


Foto N° 2: Se colocó los cilindros en una zona segura (frente a zona de compresores), con sus respectivas bandejas de doble contención y su kit de contingencia de derrames

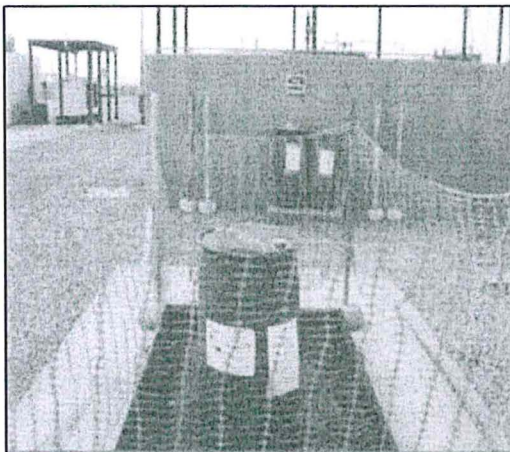


Foto N° 9: Cilindro con químico Nalco 8338. Se procedió a colocar la bandeja de doble contención con la señalización y medidas de seguridad correspondiente.

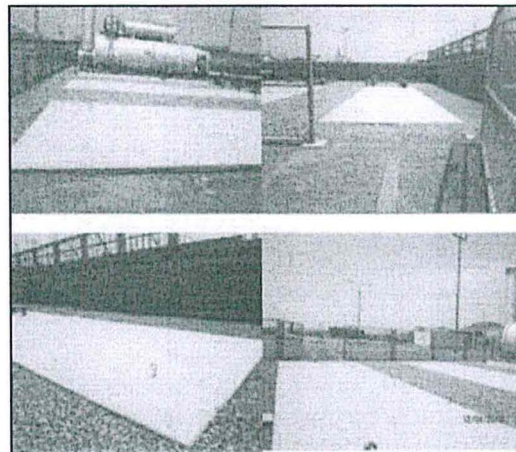


Foto N° 10: Vista panorámica de 4 lados. Se retiró el cilindro que contenía "Castrol GTX-10W-30" y se trasladó a City Gate Lurín 01.

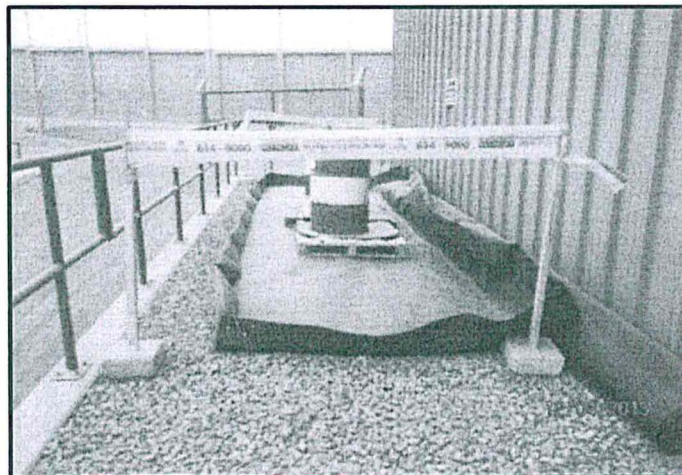


Foto N° 11: Se colocó el cilindro en una zona segura (frente a zona de compresores), con sus respectivas bandejas de doble contención y con su kit de contingencia ante derrame.



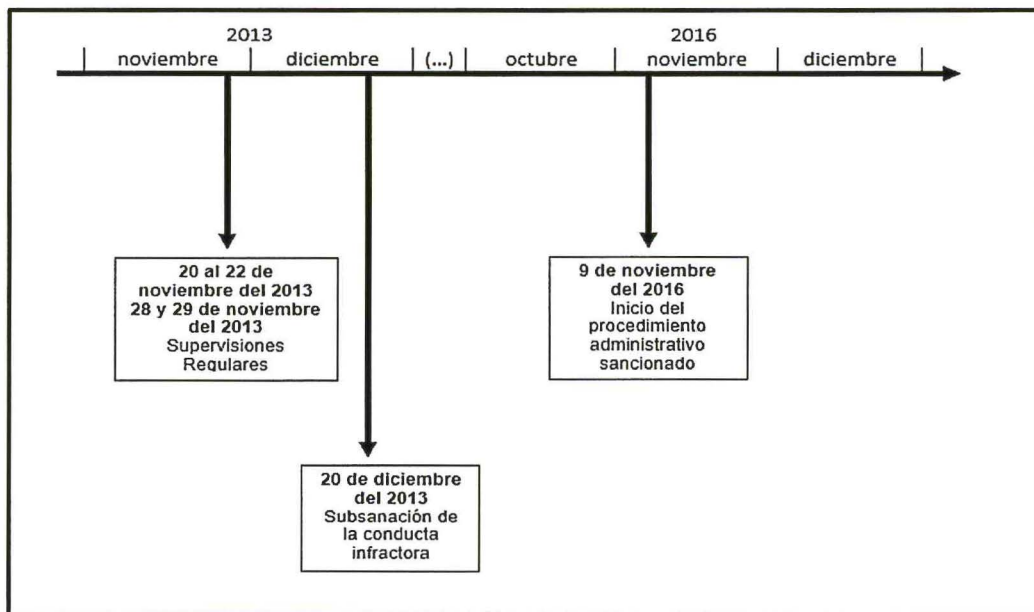
58. De la revisión de la vista fotográfica presentada por Cálidda se observa que los dos (2) cilindros conteniendo químicos (anticongelante y otro no identificado) de cincuenta y cinco (55) galones aproximadamente y los dos (2) cilindros de cuarenta y dos (42) galones de capacidad (el primero conteniendo química Nalco 8338, y el segundo, lubricante Castrol GTX-10W-30) se encuentran en un área impermeabilizada y con sistema de doble contención y por ende, subsanó la conducta infractora.





59. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:

Línea de Tiempo N°2 : Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Actas de Supervisión N° 010344, 010345, 002904 y 002905, Informes de Supervisión N° 1518-2013-OEFA/DS-HID y 1537-2013-OEFA/DS-HID, Cartas S/N presentada el 20 de diciembre del 2013 y Cédula de Notificación 2059-2016.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Cálidda y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

61. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural de Lima y Callao S.A de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su







notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct